



ANÁLISIS

DECRETO LEGISLATIVOS N° 1283 MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (LFFS)

Y

DL N°1319, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER EL COMERCIO DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE DE ORIGEN LEGAL

Elaborado por Programa Ecosistemas y Derechos

DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - DAR

FEBRERO 2017

Nuevas Políticas Forestales, temas pendientes para los pueblos indígenas

Entre los Decretos Legislativos (DL) que el Gobierno publicó entre diciembre y enero, dos de ellos se encuentran vinculados al sector forestal: el DL N°1283, que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS) y a la vez modifica artículos en esta ley y el DL N°1319, que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal.

En esta ocasión se presenta el análisis de ambos Decretos realizado por Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), el cual recoge las observaciones de las organizaciones indígenas representativas de la Amazonía¹, tales como la realización de cambios sin coordinación, ni consulta previa con los pueblos indígenas a la LFFS -que implica modificaciones a sus Reglamentos- cuando estas normas estuvieron vinculadas a dos procesos de Consulta Previa.

Análisis de los cambios normativos

A nivel general, cabe resaltar que los decretos legislativos forestales no impulsan un tema fundamental, como son las Unidades Técnicas de Manejo Forestal Comunitario (UTMFC), reconocidas durante el proceso de Consulta de los reglamentos de la LFFS como el motor para promover la gestión forestal en las comunidades nativas.

Por otro lado, tampoco impulsan la vigilancia indígena, a través de los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario. Siendo la gestión forestal en las comunidades parte de la fuente de sus recursos y sustento, además de un dinamizador de la economía, entonces podría considerarse una oportunidad perdida no abordar estos temas esenciales.

A nivel específico, se han identificado tres artículos y dos Disposiciones Complementarias contenidos en los nuevos DL, los cuales consideramos que no han sido definidos adecuadamente.

El primero de ellos se refiere al **artículo 2 del DL N°1283** sobre el aprovechamiento de frutos y semillas. Anteriormente, de acuerdo al artículo 44 de la LFFS, se requería de un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), no obstante, ahora este DL exonera el requisito del Plan de Manejo. Si bien con ello se impulsaría el “libre aprovechamiento de las semillas”, también es cierto que no presenta restricción alguna para las especies protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), como las semillas de caoba y cedro.

Por otro lado, con el **artículo 3 del DL N°1283** sobre el registro de plantaciones establecidas en costa y sierra, ya no se requiere solicitar la adecuación de una concesión para plantaciones forestales, solo bastaría con el registro de las plantaciones. Anteriormente, la LFFS consideraba que las plantaciones establecidas en tierras de dominio público (no tituladas) debían adecuarse a una concesión para plantación, para ello pasaban por concurso público.

Además, el Reglamento de la LFFS indicaba que se otorgarían hasta 40 mil hectáreas para estas plantaciones a título gratuito; establecía condiciones económicas y legales a los postulantes, dado que se trataban de tierras del Estado; y señalaba que su ocupación sería de hasta por 50 años, con

posibilidad de renovación. Además se requería contratar un regente y presentar un plan de manejo.²

Si bien el DL N°1283 facilitaría el trámite para la adecuación de estas concesiones, no se tienen claro los plazos ni la extensión del área a ser ocupada en tierras del Estado; además, podrían generarse conflictos por delimitaciones de ocupación por plantaciones en zonas amazónicas cercanas a la sierra, ya que los límites de dichas zonas no están bien definidos.

Por otro lado, mediante la **Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DL N°1283** sobre la Zonificación Forestal (ZF) y otorgamiento de títulos habilitantes (TH), se suspende la exigencia de la ZF como condición para el otorgamiento de TH. Lo que busca esta disposición es suspender temporalmente la exigencia del artículo 26 de la LFFS, donde se establecía a la ZF como el proceso obligatorio, técnico y participativo por el cual se delimitan las tierras forestales. Si bien es cierto que esta suspensión no aplica a concesiones forestales maderables y además podría atender las solicitudes de títulos habilitantes pendientes de las comunidades nativas, también podrían ocurrir superposiciones entre concesiones de conservación, de ecoturismo, de protección, de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera y territorios de comunidades nativas durante el lapso de esta disposición.

Por otro lado, la **Primera Disposición Complementaria Modificatoria del DL N°1319**, otorga funciones de supervisión y control a SERFOR, facultades que previamente solo tenían los Gobiernos Regionales y OSINFOR. Por ello, se requiere una amplia coordinación entre los sectores involucrados a fin de evitar duplicidad de funciones y que las intervenciones sean efectivas. Además, es necesario un presupuesto institucional adecuado para el desarrollo de sus funciones, el cual actualmente sigue siendo insuficiente.

Finalmente, con relación al **artículo 5 del DL N°1319** sobre el establecimiento de puestos de control estratégicos, recogemos las preocupaciones de líderes indígenas amazónicos³, quienes manifestaron que iniciativas anteriores similares fueron abandonadas al carecer de financiamiento y personal permanente; además, señalaron que en experiencias pasadas estos puestos de control se convirtieron en “peajes” con cobros indebidos por el traslado y la comercialización de madera.

El balance general en relación a los nuevos cambios para el sector forestal es que solo se estaría promoviendo las concesiones forestales y los procedimientos abreviados, dejando de lado la Zonificación Forestal y el Manejo Forestal Comunitario. Cabe destacar que uno de los grandes avances de la LFFS y sus reglamentos fue incluir mejor el tema indígena en la legislación forestal; sin embargo, al momento de promover, impulsar y simplificar la gestión forestal mediante estos decretos, el manejo forestal comunitario se ha dejado de lado significativamente, a pesar de ser uno de los cuatro objetivos específicos de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y de tener la misma importancia que el aprovechamiento sostenible y los negocios forestales.

A continuación se muestran dos cuadros comparativos con los cambios establecidos por los Decretos Legislativos 1283 y 1319 para el sector forestal:

CUADRO N° 1. Cuadro comparativo con los cambios establecidos mediante el DL N°1283

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
<p>Artículo 69. Otorgamiento de permisos forestales en predios privados: <i>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga permisos de aprovechamiento forestal con fines</i></p>	<p>El DL ha modificado el texto resaltado en naranja respecto a la LFFS: Artículo 2.- Aprovechamiento de frutos y semillas silvestres:</p>

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
<p>comerciales a propietarios de predios privados que cuenten con bosques naturales de cualquier categoría o bosques secundarios, <i>previa aprobación del plan de manejo forestal</i> cuya información será sujeta a verificación. Dos o más predios vecinos pueden presentar un plan de manejo forestal consolidado.</p> <p>Las actividades de ecoturismo en estos predios no requieren permiso forestal.</p> <p>El reglamento de la presente Ley define los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo para estos permisos.</p> <p>Artículo 70. Autorizaciones para extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña:</p> <p>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga autorización, hasta por cinco años renovables, para la extracción con fines comerciales de plantas medicinales y vegetación acuática emergente en bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre, fuera de áreas con títulos habilitantes vigentes.</p> <p>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre establece el volumen de extracción máxima permisible por Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, sobre la base de estudios técnicos que aseguren la sostenibilidad del aprovechamiento, en función a ello distribuye la cuota a cada titular.</p> <p>En tierras privadas, solo se autoriza la extracción al titular o al tercero acreditado por aquel.</p> <p>En tierras de comunidades nativas o campesinas, se requiere el acuerdo de la asamblea comunal conforme a su estatuto, de manera previa a la emisión de la autorización.</p> <p>Cuando se trate de especies categorizadas como amenazadas, corresponde al SERFOR emitir la autorización.</p>	<p><i>El aprovechamiento exclusivo de frutos y semillas silvestres</i>, mediante su recolección y que no implique la tala o tumba del individuo del que proviene, <i>no requiere plan de manejo</i>. Para dicho aprovechamiento se debe contar con los títulos habilitantes regulados en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, según sea el caso, los que deben contener las obligaciones técnicas que deben cumplirse para garantizar el manejo sostenible, incluyendo el compromiso de no talar o tumar el individuo.</p> <p>El transporte de los productos desde las áreas de recolección hasta los depósitos o centros de acopio se realiza con el título habilitante correspondiente, y desde estos en adelante con la guía de transporte forestal expedida por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, previo pago del derecho de aprovechamiento.</p>
<p>Artículo 113. Plantaciones en tierras privadas o comunales.-</p> <p>Las plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requieren autorización de ninguna autoridad.</p> <p>Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento ni requieren plan de manejo.</p> <p>Las plantaciones se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especies, número de árboles y demostrando el derecho sobre el área de la plantación.</p> <p>La inscripción se realiza en el Registro Nacional de Plantaciones, conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las unidades de gestión forestal y de fauna silvestre, mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.</p> <p>En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones.</p>	<p><u>El DL ha incorporado el texto resaltado en verde respecto a la LFFS:</u></p> <p>Artículo 3.- Registro de plantaciones forestales establecidas en costa y sierra:</p> <p>Para el <i>aprovechamiento de las plantaciones forestales establecidas sobre tierras de dominio público ubicadas en costa y sierra se aplica lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley N° 29763</i>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p> <p>En los casos mencionados en el considerando precedente se requiere verificar la existencia de la plantación, la conducción directa del área a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo y <i>que se acredite la inexistencia de conflictos o superposición de derechos. Este procedimiento es de evaluación previa y no reconoce ni otorga derechos de propiedad sobre las áreas donde se ubican dichas plantaciones.</i></p>

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
<p>Artículo 38.- Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual.-</p> <p>Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.</p> <p>Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda.</p> <p>En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.</p> <p>En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.</p>	<p>El DL ha modificado el texto resaltado en naranja y ha incorporado el texto en verde respecto a la LFFS:</p> <p>Artículo 4.- Aprovechamiento en áreas con autorización de cambio de uso:</p> <p>Los titulares que cuenten con autorización de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados y en cuyas áreas se haya producido la regeneración natural de especies forestales, <i>no requieren una nueva autorización para el retiro de dichos recursos forestales.</i></p> <p>Previo a su retiro y aprovechamiento, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre debe verificar que el predio cuente con la autorización otorgada en su oportunidad y la existencia de las especies regeneradas, bajo responsabilidad.</p> <p><i>Para el transporte se requiere guía de transporte expedida por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, previo pago por derecho de aprovechamiento.</i></p>
<p>Artículo 68. Actividades forestales en zonas de amortiguamiento.-</p> <p>Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el SERNANP coordinan e implementan las actividades de control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas por el Estado, a fin de asegurar que no generen impactos negativos sobre dichas áreas.</p> <p>El otorgamiento de títulos habilitantes en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento <i>requiere de la opinión previa favorable del SERNANP.</i></p> <p>Los planes de manejo forestal y de fauna silvestre en concesiones u otras áreas de manejo ubicadas en zonas de amortiguamiento incluyen consideraciones especiales definidas en coordinación con el SERNANP.</p>	<p>El DL ha modificado el texto resaltado en naranja, ha incorporado el texto en verde y ha eliminado el texto en rojo respecto a la LFFS:</p> <p>Artículo 5.- Modificación de los artículos 68, 70, 87, 92, 94, 95 y 97 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p> <p>Modifícanse los artículos 68, 70, 87, 92, 94, 95 y 97 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 68. Actividades forestales y de fauna silvestre en zonas de amortiguamiento.</p> <p>Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el SERNANP coordinan e implementan las actividades de control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas por el Estado, a fin de asegurar que no generen impactos negativos sobre dichas áreas.</p> <p><i>El SERNANP participa en la elaboración de la zonificación forestal, cuando esta comprenda áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento.</i></p> <p>El otorgamiento de títulos habilitantes, en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento, <i>solo requiere de la opinión previa favorable del SERNANP cuando dicha Institución no ha participado de un proceso de zonificación forestal o esta no se haya realizado y el objeto del título habilitante es el aprovechamiento maderable.</i></p>

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
<p>Artículo 70. Autorizaciones para extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña.-</p> <p><i>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga autorización, hasta por cinco años renovables, para la extracción con fines comerciales de plantas medicinales y vegetación acuática emergente en bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre, fuera de áreas con títulos habilitantes vigentes.</i></p> <p><i>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre establece el volumen de extracción máxima permisible por Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, sobre la base de estudios técnicos que aseguren la sostenibilidad del aprovechamiento, en función a ello distribuye la cuota a cada titular.</i></p> <p><i>En tierras privadas, solo se autoriza la extracción al titular o al tercero acreditado por aquel.</i></p> <p><i>En tierras de comunidades nativas o campesinas, se requiere el acuerdo de la asamblea comunal conforme a su estatuto, de manera previa a la emisión de la autorización.</i></p> <p><i>Cuando se trate de especies categorizadas como amenazadas, corresponde al SERFOR emitir la autorización.</i></p> <p>Artículo 87. Pago por derecho de aprovechamiento de fauna silvestre.-</p> <p><i>Para el aprovechamiento de recursos de fauna silvestre, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. Los montos recaudados solo se destinan a la conservación, investigación y mejoramiento de los recursos de fauna silvestre.</i></p> <p><i>Cada modalidad de acceso contiene la metodología para establecer su derecho de aprovechamiento, según el recurso que se otorga y usos comparables con los instrumentos económicos según lo establezca el reglamento.</i></p> <p><i>Los pagos por derecho de aprovechamiento de fauna silvestre se establecen de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a. En las concesiones para áreas de manejo de fauna silvestre, por superficie.</i></p> <p><i>b. En permisos y autorizaciones, en función al volumen extraído y el valor de la especie.</i></p> <p><i>c. En autorizaciones de caza deportiva, por el conjunto de especies y número de presas que comprenda, según el calendario regional de caza deportiva.</i></p> <p><i>Las comunidades campesinas y nativas y otras poblaciones rurales, para las cuales la fauna silvestre es fuente tradicional de alimentación, de uso doméstico o de autoconsumo, no pagan derecho de</i></p>	<p>Los planes de manejo forestal y de fauna silvestre en concesiones u otras áreas de manejo ubicadas en zonas de amortiguamiento incluyen consideraciones especiales definidas en coordinación con el SERNANP.</p> <p>Artículo 70. Autorizaciones para extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña.</p> <p>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga autorización, hasta por cinco años renovables, para la extracción con fines comerciales de plantas medicinales y vegetación acuática emergente en bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre, fuera de áreas con títulos habilitantes vigentes.</p> <p>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre establece el volumen de extracción máxima permisible por Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, sobre la base de estudios técnicos que aseguren la sostenibilidad del aprovechamiento, en función a ello distribuye la cuota a cada titular.</p> <p>En tierras privadas, solo se autoriza la extracción al titular o al tercero acreditado por aquel.</p> <p>Para el otorgamiento de autorizaciones a las comunidades nativas o comunidades campesinas, se requiere el acuerdo de la asamblea comunal conforme a su estatuto, de manera previa a la emisión de la autorización.</p> <p>Cuando se trate de especies categorizadas como amenazadas, corresponde al SERFOR emitir la autorización.</p> <p>Artículo 87. Pago por derecho de aprovechamiento de fauna silvestre.</p> <p>Para el aprovechamiento de recursos de fauna silvestre, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. Los montos recaudados solo se destinan a la conservación, investigación y mejoramiento de los recursos de fauna silvestre.</p> <p>Cada modalidad de acceso contiene la metodología para establecer su derecho de aprovechamiento, según el recurso que se otorga y usos comparables con los instrumentos económicos según lo establezca el reglamento.</p> <p>Los pagos por derecho de aprovechamiento de fauna silvestre se establecen de la siguiente manera:</p> <p>a. En las concesiones para áreas de manejo de fauna silvestre, por superficie.</p> <p>b. En permisos y autorizaciones, en función al volumen extraído y el valor de la especie.</p> <p>c. En autorizaciones de caza deportiva, por el conjunto de especies y número de presas que comprenda, según el calendario regional de caza deportiva.</p> <p>No están sujetos al pago de derecho de aprovechamiento:</p> <p>a) Las comunidades campesinas, comunidades nativas y otras poblaciones rurales, para las cuales la fauna</p>

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
<p><i>aprovechamiento.</i></p> <p>Artículo 92. Centros de cría en cautividad de fauna silvestre.- <i>Los centros de cría en cautividad de fauna silvestre son instalaciones de propiedad pública o privada que se destinan para la zootecnia de especímenes de la fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en un medio controlado y en condiciones adecuadas para el bienestar animal, con fines científicos, de difusión cultural, de educación, de conservación, de rescate, de rehabilitación o comerciales. Su funcionamiento lo autoriza la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, salvo en el caso de la cría de especies categorizadas como amenazadas, que lo autoriza el SERFOR.</i></p> <p>Artículo 94. Zootecnicos.- <i>Los zootecnicos son establecimientos para el manejo ex situ de fauna silvestre con fines comerciales y producción de bienes y servicios. Cuentan con ambientes adecuados para el bienestar animal que se destinan a la zootecnia, reproducción y mantenimiento de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado. En estos establecimientos, no se autoriza la cría de especies amenazadas. Los autoriza la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. <i>Las crías y productos obtenidos en zootecnicos autorizados son propiedad de su titular a partir de la primera generación.</i></i></p> <p>Artículo 95. Zoológicos.- <i>Los zoológicos son establecimientos para el manejo ex situ de fauna silvestre con ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y exhibición de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines de educación, de difusión cultural, de reproducción y conservación o de investigación. Son autorizados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, según lo establece el reglamento de la presente Ley. <i>Los zoológicos pueden solicitar autorización para el intercambio de especímenes con otros zoológicos</i></i></p>	<p><i>silvestre es fuente tradicional de alimentación, de uso doméstico o de autoconsumo.</i></p> <p><i>b) Los centros de conservación.</i> <i>c) El aprovechamiento de especies exóticas que no se distribuyan naturalmente en el país y las especies domésticas asilvestradas”.</i></p> <p>Artículo 92. Centros de cría en cautividad de fauna silvestre. <i>Los centros de cría en cautividad de fauna silvestre son instalaciones de propiedad pública o privada que se destinan para la zootecnia de especímenes de la fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en un medio controlado y en condiciones adecuadas para el bienestar animal, con fines científicos, de difusión cultural, de educación, de conservación, de rescate, de rehabilitación o comerciales. Su funcionamiento lo autoriza la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, salvo en el caso de la cría de especies categorizadas como amenazadas <i>en zootecnicos, zoológicos y centros de conservación</i>, en cuyo caso lo autoriza el SERFOR. <i>Luego de la autorización de funcionamiento otorgada por el SERFOR se remite el expediente a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre para su gestión y administración, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 93 y el requerimiento de opinión previa al SERFOR que establezca la legislación vigente.</i></i></p> <p>Artículo 94. Zootecnicos. <i>Los zootecnicos son establecimientos para el manejo ex situ de fauna silvestre con fines comerciales y producción de bienes y servicios. Cuentan con ambientes adecuados para el bienestar animal que se destinan a la zootecnia, reproducción y mantenimiento de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado. En estos establecimientos no se autoriza la cría de especies amenazadas, <i>salvo los casos permitidos en el Reglamento, en cuyo caso no se autoriza la captura del medio natural con fines de uso como plantel reproductor.</i> Los autoriza la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. <i>Son propiedad del titular del zootecnico, las crías y productos obtenidos a partir de la primera generación, así como aquellos especímenes adquiridos legalmente conforme al Reglamento de la presente Ley.</i></i></p> <p>Artículo 95. Zoológicos. <i>Los zoológicos son establecimientos para el manejo ex situ de fauna silvestre con ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y exhibición de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines de educación, de difusión cultural, de reproducción y conservación o de investigación. Son autorizados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, según lo establece el reglamento de la presente Ley. <i>Los titulares de zoológicos pueden solicitar autorización para el intercambio de especímenes con</i></i></p>

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
<p>nacionales o extranjeros debidamente registrados en su país.</p> <p>Para la comercialización de especímenes, diferentes de intercambios con instituciones similares, el zoológico debe tener autorización <i>adicional como zocriadero</i>.</p> <p>Artículo 97. Centros de rescate de fauna silvestre.- Los centros de rescate son instalaciones para el mantenimiento de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos y hallazgos, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su reintroducción en su hábitat natural o su entrega en custodia a centros de conservación, zoológicos o zocriaderos.</p> <p>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre establece centros de rescate de acuerdo a las necesidades <i>de cada jurisdicción</i>, bajo administración directa o a través de terceros autorizados. <i>Para recibir especies CITES el centro de rescate debe contar con la autorización del SERFOR.</i></p>	<p>otros zoológicos nacionales o extranjeros, <i>en este último caso</i> debidamente registrados en su país.</p> <p>Para la comercialización de especímenes, diferentes de intercambios con instituciones similares, el zoológico debe tener autorización <i>previa de la autoridad forestal y de fauna silvestre competente</i>.</p> <p>Artículo 97. Centros de rescate de fauna silvestre. Los centros de rescate son instalaciones para el mantenimiento de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos y hallazgos, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su reintroducción en su hábitat natural o su entrega en custodia a centros de conservación, zoológicos o zocriaderos.</p> <p>La autoridad regional forestal y de fauna silvestre establece centros de rescate <i>de acuerdo a las necesidades de cada ámbito territorial</i>, bajo administración directa o a través de terceros autorizados. <i>Para recibir especies CITES el centro de rescate debe contar con la autorización del SERFOR.</i></p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA. Las unidades de aprovechamiento ubicadas en los bosques de producción permanente, que no hayan sido otorgadas durante los segundos concursos públicos o que hayan sido revertidas al Estado <i>a la fecha de vigencia de la presente Ley</i>, se otorgan a través de un proceso transparente, abreviado y que cuente con las provisiones necesarias de pre-publicación y difusión, a fin de permitir la participación de todos los interesados.</p> <p>En caso de que efectuado el proceso de información pública no se presenten otros postores, continúa el procedimiento abreviado.</p> <p>El reglamento de la presente Ley establece las condiciones y procedimiento para esta modalidad de otorgamiento.</p> <p>Los gobiernos regionales que solo hayan realizado un primer proceso de concurso pueden emplear este mecanismo siempre que cuenten con la zonificación ecológico-económica aprobada a nivel regional a la fecha de publicación de la presente Ley.</p> <p><i>La presente disposición complementaria transitoria rige durante los siguientes dos años desde la entrada en vigencia de la presente Ley o hasta la aprobación de nuevos concursos públicos a nivel regional, lo que ocurra primero.</i></p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Deróguese la <u>Primera Disposición Complementaria Transitoria</u> de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificada por el Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.</p>
	<p>El DL ha eliminado el texto resaltado en rojo respecto a la LFFS:</p> <p>Artículo 6.- Incorporación de una Décimo Tercera Disposición Complementaria final a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Incorpórese una Décimo Tercera Disposición Complementaria final a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:</p> <p>DÉCIMO TERCERA. Las unidades de aprovechamiento ubicadas en los bosques de producción permanente, que no hayan sido otorgadas durante los segundos concursos</p>

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
	<p>públicos o que hayan sido revertidas al Estado, <i>a la fecha de vigencia de la presente Ley</i>, se otorgan a través de un proceso transparente, abreviado y que cuente con las previsiones necesarias de pre-publicación y difusión, a fin de permitir la participación de todos los interesados.</p> <p>En caso que, efectuado el proceso de información pública no se presenten otros postores, continúa el procedimiento abreviado.</p> <p>El reglamento de la presente Ley establece las condiciones y procedimiento para esta modalidad de otorgamiento.</p> <p>Los gobiernos regionales que solo hayan realizado un primer proceso de concurso pueden emplear este mecanismo siempre que cuenten con la zonificación ecológico-económica aprobada a nivel regional a la fecha de publicación de la presente Ley.</p> <p><i>La presente disposición complementaria transitoria rige durante los siguientes dos años desde la entrada en vigencia de la presente Ley o hasta la aprobación de nuevos concursos públicos a nivel regional, lo que ocurra primero.</i></p>
<p>Artículo 122. Exportación de productos forestales y de fauna silvestre.-</p> <p><i>La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio está regulado es autorizada por el SERFOR con arreglo a las disposiciones sobre la materia.</i></p> <p><i>Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza, excepto los productos de las plantaciones.</i></p> <p><i>Los especímenes de flora no maderable y de fauna silvestre pueden exportarse en estado natural siempre y cuando provengan de áreas de manejo autorizadas, viveros registrados y centros de cría, en el marco de los tratados internacionales vigentes y el régimen común de acceso a los recursos genéticos.</i></p> <p><i>Los especímenes de fauna silvestre producto de la caza deportiva constituyen bienes personales y su exportación en forma de pieles seco, saladas o como producto final, taxidermizado u otro, la autoriza el SERFOR según el procedimiento que defina el reglamento.</i></p> <p>Artículo 26. Zonificación y ordenamiento forestal nacional.-</p> <p><i>La zonificación forestal constituye un PROCESO OBLIGATORIO técnico y participativo de delimitación de tierras forestales, que se realiza en el marco del enfoque ecosistémico y siguiendo la normativa sobre la zonificación ecológico económica, en lo que corresponda, considerando los procesos en marcha, los instrumentos de planificación y gestión territorial regional con los que se cuente y respetando los usos y costumbres tradicionales de las tierras comunales, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley.</i></p> <p><i>La zonificación en áreas utilizadas, ocupadas, posesionadas, tituladas o solicitadas por las comunidades y la que abarque otras áreas que las</i></p>	<p>El DL ha modificado el texto resaltado en naranja y se ha incorporado el texto en color verde respecto a la LFFS:</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- Exportación de especímenes de fauna silvestre en estado natural procedentes de la captura comercial.</p> <p><i>Los especímenes de fauna silvestre obtenidos bajo la modalidad de captura comercial, en virtud a los calendarios de caza comercial de fauna silvestre aprobados en el marco de la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pueden exportarse en estado natural por el plazo de un (01) año, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación de la presente norma.</i></p> <p>Para tal efecto, los titulares de depósitos de fauna silvestre autorizados, que cuenten con los especímenes indicados en el párrafo anterior, deben informar sobre estos a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para su verificación, cuyo resultado debe ser remitido al SERFOR.</p> <p>SEGUNDA.- Zonificación forestal y otorgamiento de títulos habilitantes.</p> <p><i>SUSPÉNDASE LA OBLIGACIÓN de contar con la zonificación forestal como condición para el otorgamiento de títulos habilitantes. Para la aplicación de la presente disposición, el Gobierno Regional debe acreditar ante el SERFOR avances en la implementación de la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, según lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Hasta por un año contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, siempre que el Gobierno Regional haya aprobado la ordenanza regional que declara de interés el proceso de zonificación forestal y conforma el Equipo Técnico.</i></p> <p><i>b) Hasta por un año adicional al plazo mencionado en</i></p>

LFFS ANTES DEL DL 1283	DL 1283
<p>comunidades usan de alguna manera y en las que esta pueda afectarlas directamente, se rige por el derecho a la consulta previa establecido por el Convenio 169 de la OIT.</p>	<p><i>el literal anterior, siempre que se cuente con una propuesta técnica de zonificación forestal elaborada por el Equipo Técnico y lista para su socialización.</i></p> <p><i>c) De aplicación inmediata para la atención de las solicitudes para el otorgamiento de títulos habilitantes, presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</i></p> <p>En cualesquiera de los supuestos antes mencionados, la autoridad forestal y de fauna silvestre competente debe considerar las variables, criterios o fuentes de información que la Guía Metodológica para Zonificación Forestal, aprobada por el SERFOR, prevé para la identificación de una categoría de zonificación forestal, la cual debe ser compatible con el título habilitante solicitado.</p> <p><i>Lo dispuesto en la presente Disposición Complementaria Transitoria no se aplica para el otorgamiento de las concesiones forestales maderables.</i></p>

CUADRO N° 2. Cuadro comparativo con los cambios establecidos mediante el DL N°1319

LFFS ANTES DEL DL 1319	CON EL DL 1319
<p>Reglamento para la Gestión Forestal de la LFFS.- Artículo 200: Control del origen legal de las importaciones y exportaciones.</p> <p><i>El SERFOR verifica el origen legal de los especímenes, productos y subproductos forestales objeto de exportación e importación o reexportación. Tiene la facultad de solicitar los documentos que sustenten el origen legal de dichos productos y realizar las verificaciones correspondientes sobre la mercancía materia de comercialización.</i></p> <p><i>En el marco del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, las autoridades portuarias, aeroportuarias y terrestres destinan un espacio para la ubicación de puestos, plataforma de maniobra o tecnología de control de los productos forestales a requerimiento del SERFOR o de la ARFFS; asimismo, apoyan sus acciones de control y participan de espacios de coordinación para, entre otros, articular procedimientos.</i></p> <p><i>En caso corresponda, las autoridades portuarias, aeroportuarias y terrestres gestionarán lo antes mencionado en coordinación con los concesionarios que administran los puertos, aeropuertos y terrapuertos.</i></p> <p><i>Estos espacios, logística o tecnología podrán ser compartidos con otras autoridades de otras competencias vinculadas al control y fiscalización en otras materias o con los concesionarios.</i></p>	<p>El DL ha modificado el texto resaltado en naranja respecto al Reglamento para la Gestión Forestal de la LFFS:</p> <p>Artículo 5.- Puestos de control estratégicos de carácter nacional.</p> <p>5.1 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y, por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del SERFOR, se aprueban los criterios para establecer puestos de control estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional, y se determinan los sujetos cuya carga o mercancía es controlada obligatoriamente en dichos puestos.</p> <p>5.2 <i>El SERFOR</i>, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, <i>establece los puestos de control estratégicos</i> en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo (DS N° 009-2013-MINAGRI) que aprueba la Política Nacional forestal y de Fauna Silvestre, señalado en el numeral anterior. <i>Dichos puestos se encuentran a cargo de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, estando facultado el SERFOR para supervisar las acciones de control llevadas a cabo por dicha autoridad</i>, debiendo informar al órgano de control competente en caso se adviertan presuntas irregularidades.</p> <p>5.3 En estos puestos de control se puede contar con el acompañamiento de otras autoridades vinculadas al control y fiscalización en otras materias.</p>
<p>Reglamento para la Gestión Forestal de la LFFS.- Artículo 199: Control de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos de transporte.</p> <p><i>Los aserraderos portátiles, los tractores forestales y los vehículos de transporte de productos forestales no regulados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones deben de contar obligatoriamente con dispositivos GPS u otros que determine SERFOR, que</i></p>	<p>El DL ha modificado el texto resaltado en naranja respecto al Reglamento para la Gestión Forestal de la LFFS:</p> <p>Artículo 8.- Registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados.</p> <p>Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y, por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del SERFOR, <i>se</i></p>

LFFS ANTES DEL DL 1319	CON EL DL 1319
<p>permitan registraren todo momento su posición geográfica, de modo que las autoridades competentes puedan fiscalizar sus operaciones, controlar el origen de los productos y fortalecer la cadena de custodia.</p> <p>El SERFOR implementa un Sistema de Seguimiento Satelital centralizado (SISESAT), con el que se espera conectar a los GPS portátiles, y aprueba los lineamientos para la operación del sistema y de los dispositivos instalados en las maquinarias forestales, los que deben ser mantenidos operativos.</p> <p><i>El SERFOR y las ARFFS elaborarán un registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados, para la extracción y transporte de los productos forestales maderables hasta los centros de transformación primaria. Es obligatorio para los titulares de los bienes antes mencionados estar inscritos en el registro.</i></p>	<p><i>aprueba el Registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados para la extracción y transporte de los productos forestales maderables hasta los centros de transformación primaria, los criterios para su aplicación progresiva y las zonas geográficas donde se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.</i> Es obligatorio para los titulares de los bienes antes mencionados estar inscritos en el mencionado Registro.</p>
<p>Artículo 14: Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.-</p> <p>Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) las siguientes:</p> <p>Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) las siguientes:</p> <p>a. Planificar, supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre.</p> <p>b. Formular, proponer, conducir y evaluar las estrategias, planes y programas para la gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.</p> <p>c. Emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.</p> <p>d. Gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.</p> <p>e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos.</p> <p>f. Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR).</p> <p>g. Ejercer la función de Autoridad de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en Perú para los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra, incluyendo toda clase anfibia y flora acuática emergente.</p> <p>h. Conducir, en el ámbito de su competencia, planes, programas, proyectos y actividades para implementar los compromisos internacionales asumidos por el Perú.</p> <p>i. Coordinar y promover el fortalecimiento de</p>	<p><u>El DL ha incorporado el texto resaltado en verde respecto a la LFFS:</u></p> <p>PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA. Modificación del artículo 14 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre</p> <p>La Disposición mantiene el contenido de los literales de la “a” a la “p” del artículo 14 y agrega las siguientes funciones:</p> <p><i>q) Emitir opiniones técnicas en las materias comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.</i></p> <p><i>r) Emitir opiniones técnicas en relación a las competencias asignadas a las autoridades administrativas de ámbito nacional, regional y local, en materia forestal y de fauna silvestre.</i></p> <p><i>s) Las demás establecidas en la presente Ley.</i></p>

LFFS ANTES DEL DL 1319	CON EL DL 1319
<p>capacidades en el sector forestal y de fauna silvestre público y privado.</p> <p>j. Gestionar, promover y administrar el régimen común sobre acceso a los recursos genéticos de los recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena y demás normas nacionales vinculadas.</p> <p>k. Disponer la adopción de medidas de control y fiscalización, directamente o a través de terceros, de las actividades de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre protegidos por tratados internacionales y normas nacionales.</p> <p>l. Promover el acceso de los productos forestales a servicios financieros, a mercados nacionales e internacionales y mejorar las condiciones de competitividad del sector.</p> <p>m. Las demás establecidas en la presente Ley (*).</p> <p>(*) Extremo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, publicado el 24 septiembre 2015, el mismo que entró en vigencia a los treinta días calendario desde su publicación, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>m. Desarrollar acciones de evaluación del Patrimonio Forestal de la Nación que permitan obtener la evidencia probatoria objetiva sobre su estado de afectación que dará sustento para el desarrollo de los procesos de fiscalización y sanción.</p> <p>n. Realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación.</p> <p>p. Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Seguimiento del cumplimiento de la legislación vigente en materia forestal y de fauna silvestre, de obligatorio cumplimiento por parte las autoridades con competencias en materia forestal.</p> <p>q. Las demás establecidas en la presente Ley</p>	

Notas del documento

¹ Observaciones expresadas en el Taller del sobre Reformas Globales y Alcances Nacionales: “Del Marco de la Alianza Perú/Banco Mundial (BM) hacia los Paquetazos Ambientales” (24/01/17) organizado por AIDSESEP, BIC y DAR en la cual participaron Organizaciones indígenas Regionales y federaciones base de AIDSESEP.

² Según los artículos 25.1, 47 y 53 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

³ Observaciones recogidas en el Taller del sobre Reformas Globales y Alcances Nacionales: “Del Marco de la Alianza Perú/Banco Mundial (BM) hacia los Paquetazos Ambientales” (24/01/17) organizado por AIDSESEP, BIC y DAR en la cual participaron Organizaciones indígenas Regionales y federaciones base de AIDSESEP.